



REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEL SR. LEONARDO BATTAGLIA CASTRO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°7600 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SANTIAGO, 9 DE DICIEMBRE DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8427

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 5°, 20 N°4, 52 y 69 del Decreto Ley N°3538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL N°3.538”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°1207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y, en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en el artículo 147, inciso primero, número 2, de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°7600 de fecha 08 de noviembre de 2019 (en adelante, “Resolución Sancionatoria”), impuso una sanción de **multa de UF 100 al Sr. Leonardo Battaglia Castro** (en adelante, el “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

a. Infracción a lo dispuesto en el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedad Anónimas.

El Recurrente aprobó la operación con partes relacionadas de fecha 20 de noviembre de 2015, sin haber fundamentado la decisión conforme a lo requerido por el numeral 2 del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

b. Infracción a lo dispuesto en el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

El recurrente celebró la operación con partes relacionadas de fecha 24 de marzo de 2017, sin que ésta haya sido sometida a lo exigido en el numeral 2 del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

2. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°7600 puso término al Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Oficios Reservados UI N° 193 a 201, de fecha 28 de febrero de 2019 (en adelante, el “Oficio de Cargos”), a través del cual se formularon cargos a los Sres. Yakob Aníbal Mosa Shmes, Leonidas Vial Echeverría, Leonardo Battaglia Castro, Alejandro Zúñiga Droguett, Pablo Acchiardi Lagos, Pablo Morales Ahumada, Alfonso Gómez Morales, Paul Fontaine Benavides y Jaime Pizarro Herrera.

3. Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 20 de noviembre de 2019, el señor Leonardo Battaglia Castro, interpuso recurso de reposición (en adelante, “Reposición”) en contra de la referida Resolución Sancionatoria, solicitando se revoque la resolución recurrida, absolviéndolo de toda sanción.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer término, cabe precisar que la Recurrente no aportó antecedentes a su escrito de Reposición, ni tampoco lo sustenta en hechos que no fueran conocidos por esta Comisión al emitir la Resolución Sancionatoria objeto de este recurso.

Seguidamente, la Recurrente fundamenta su escrito de Reposición en las siguientes alegaciones:

1.1. “En cuanto a no haber cumplido a cabalidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 147 de la Ley 18.046 al momento de aprobar la operación con parte relacionada en el Directorio de 19 de noviembre de 2015”.

A este respecto, la Recurrente señala que no es efectiva la imputación ya que en la Sesión Extraordinaria de Directorio señalada, se precisó lo siguiente:

“(i) Que la Compañía debía realizar pagos a corto plazo y que se encontraba en una complicada situación de caja, de manera que se hacía necesario buscar alternativas de financiamiento.

(ii) Que se habían mantenido algunas conversaciones con distintos bancos, pero que no estaban dispuestos a prestar los fondos requeridos.

(iii) Que ante el apremio de la situación, el Sr. Mosa ofrecía prestar los fondos requeridos personalmente, **en condiciones de mercado y con plena sujeción a la ley**, previa aprobación del Directorio.”

Agrega que el préstamo era beneficioso para Blanco y Negro S.A. (en adelante “ByN”), además de indispensable, atendidos los compromisos económicos que la sociedad tenía y la negativa de la banca en orden a financiarla.

Por su parte, agrega que el presidente de ByN señaló que la operación se haría a la misma tasa de interés y con las mismas condiciones que si se hubiere recibido de un banco.

Asimismo, el secretario abogado de ByN a dicha fecha don Juan Nicolás Vial, habría señalado que *“la operación se debía hacer en términos de mercado, toda vez que, tratándose la Compañía de una sociedad anónima abierta, estaba sujeta respecto de las operaciones con partes relacionadas a las normas contenidas en el título XVI de la Ley 18.046, de Sociedades Anónimas”*..

Conforme a lo anterior, concluye que se han cumplido todos los requisitos exigidos por ley para aprobar operaciones con partes relacionadas, en atención a que se dejó expresa constancia en el acta de directorio de 19 de noviembre de 2015 de que la operación contribuía al interés social, por los problemas de caja y de obtención de financiamiento; que de no mediar el préstamo se ponía en riesgo la capacidad de pago de obligaciones; y que en la operación prevalecían las condiciones de mercado y que no se obtendría beneficio alguno.

1.2 “En cuanto al documento intitulado “Reconocimiento de Deuda”, de fecha 24 de marzo del 2017, a favor de PARINACOTA por 200.000.000.-, suscrito por mi defendido en representación de BN, en cuanto director de la citada sociedad, y por don Alejandro Paul González en su carácter de Gerente General de la misma”.

Al respecto, el Recurrente señala que *“El mentado instrumento no precisa el origen de ese crédito, lo que hacía imposible pensar que se tratara de uno distinto de aquél autorizado en el Directorio de fecha 19 noviembre del 2015”* y que no se le informó que el documento que firmaba se trataría de un nuevo préstamo otorgado por Parinacota a ByN, toda vez que dicha operación no había sido llevada a Directorio para su aprobación.

Agrega que no era un director afín a la facción o grupo del Sr. Aníbal Mosa y que su cargo de director lo detentaba por sus acciones, por lo que no podía tener conocimiento de los préstamos que se realizaban por parte relacionada al Sr. Mosa a ByN, y que estos no fueron informados a los directores ni agregados a tabla para su aprobación por el directorio.

Así las cosas, señala que firmó el documento de buena fe, *“en el entendido que el único crédito aprobado era aquél del 20 de noviembre del 2015 por \$532.000.000.-, y como el reconocimiento que firmaba era por \$200.000.000.-, y no se habían llevado para aprobación otros créditos, y tampoco se decía en el instrumento el origen de la deuda,*

como si se consignaba de manera expresa en aquellos suscritos por el Sr. Fontaine Benavides”.. Por otra parte, indica que no es efectivo que no haya colaborado en la investigación, ya que habría entregado información documental trascendental para acreditar la aprobación del préstamo de fecha 20 de noviembre de 2015. Además, no se le habría formulado ninguna pregunta respecto a los créditos otorgados en los años 2015 y 2017, sólo respecto de aquellos créditos otorgados el año 2016, lo que sumado al tiempo transcurrido y la falta de antecedentes, hicieron que sus respuestas no fueran precisas, situación que habría sido enmendada en su escrito de descargos.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

El Recurrente no desconoce los hechos que fundan la Resolución recurrida, **de modo que no** aporta antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada mediante la Resolución Exenta N°7600.

A estos efectos, el artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en la parte pertinente dispone lo siguiente:

*“Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas **cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:***

(...)

*2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, **deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión** y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.*

a. Infracción a lo dispuesto en el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedad Anónimas.

En esta parte cabe reiterar que durante la exposición en sesión de directorio de 19 de noviembre de 2015, de la operación de 20 de noviembre, no se trataron antecedentes mínimos que dieran cuenta de cómo ella contribuía al interés social, cómo se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalecían en el mercado al tiempo de su celebración, particularmente porque el directorio no se refirió, por ejemplo, al monto de la operación, su plazo, tasa de interés y en qué términos se ajustaba a aquellas de mercado, conforme es requerido por el artículo 147 número 2 de la Ley N° 18.046, al exigir **“dejarse constancia de los fundamentos de la decisión”**, antecedentes mínimos para justificar que la operación cumpliera con las condiciones de artículo 147 en cuanto a **“contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación”**.

Así, la evaluación del “*precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación*”, requiere también estimar en qué condiciones el mercado otorga financiamientos similares, lo que tampoco se ve analizado en la sesión de directorio, a efectos de razonar la conveniencia del mismo.

Menos se observó que el directorio, que es el órgano de administración de la sociedad, conforme al artículo 40 de la Ley N° 18.046, y que es el llamado a aprobar estas operaciones, haya definido las condiciones económicas para llevar a cabo la antedicha operación, entregando dicha determinación a un director, en este caso, al Sr. Mosa.

Finalmente, resulta ilustrativa la declaración del Sr. Alejandro Paul de fojas 883, de 16 de abril de 2019, en la que, refiriéndose a la operación de 20 de noviembre de 2015, relata “*Fue aprobado en el directorio extraordinario del 19 de noviembre de 2015, y ampliamente discutido en ese directorio. El monto y la tasa no se discutió, sólo se aprobó el crédito de manera genérica. Sin embargo, en sesión de 25 de noviembre de 2015 se hace mención al crédito [sic] de USD750.000 con la garantía del mecanismo de solidaridad (página 6, comité de gestión)*”.

b. Infracción a lo dispuesto en el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

El recurrente suscribió el reconocimiento de deuda de fecha 24 de marzo de 2017, conforme consta en el expediente sancionatorio a fojas 131 y 132.

A este respecto, se debe reiterar que la ley es imperativa en cuanto a que una operación con partes relacionadas no puede ser celebrada sin que el directorio, o en su defecto la junta de accionistas haya dado su consentimiento, por lo que cuando el Sr. Battaglia suscribió el reconocimiento de deuda en representación de ByN y en favor de Parinacota, sin contar con el consentimiento del directorio, infringió el número 2 del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

Cabe considerar que, en su calidad de director, necesariamente debía saber si se habían o no aprobado operaciones con partes relacionadas, tanto porque el participaba en las sesiones de directorio en que se debían tratar estas materias, como porque ya había participado en una sesión de directorio en que una de estas operaciones había sido sometida a aprobación.

Por lo mismo, no resulta admisible su defensa, en cuanto a que no tenía como saber la naturaleza de la operación en cuestión, ya que su calidad de director, le exige de acuerdo al citado número 2, que previo a materializar una operación con partes relacionadas suscribiendo el reconocimiento de deuda, esto es, previo a que la sociedad otorgue su consentimiento a la operación con parte relacionada, esta sea aprobada por el directorio, de modo que lo exigido por la norma, es que el director que materializa la operación, tenga la certeza de su previa aprobación, lo que es fácilmente verificable consultando el libro de actas de directorio.

De este modo, resulta del todo inadmisibles que el Sr. Battaglia base su defensa en su ignorancia, dado que estando en calidad de Director, y no constándole, como él lo señala, el origen de la obligación que suscribía en nombre de la sociedad, no podía concurrir a prestar el consentimiento para el reconocimiento de deuda de fecha 24 de marzo de 2017, sin tener la certeza que dicha operación había sido sometida al procedimiento del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazarán estas alegaciones.

III.- CONCLUSIONES.

1. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°7600 de fecha 08 de noviembre de 2019, por lo que no puede ser acogida.

2. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Extraordinaria N°65, de fecha 9 de diciembre de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el Sr. Pablo Acchiardi.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°7600 de 2019, manteniendo la sanción de **multa de UF 100 al Sr. Leonardo Battaglia Castro**.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°5485 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE




ROSARIO CELEDÓN FORSTER
COMISIONADO


CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO